



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00322

Popayán, SIETE (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta solicitud de declaratoria de nulidad del auto del 31 de julio de 2018, dictado dentro del proceso señalado en el encabezado, basado en la causal de indebida integración del contradictorio, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; lo anterior en tanto considera que existía litisconsorcio necesario dentro del presente proceso con respecto a su poderdante, que conlleva a que al no notificársele el auto admisorio de la demanda de rendición de cuentas propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA contra COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA se ha generado la antedicha nulidad.-

Para sustentar su dicho, hace una relación de todos los hechos sucedidos entre las partes demandante y demandada dentro del proceso referido: desde el contrato de gestión firmado entre ellos en el año 2008 cuyo objeto era, según se dispuso en la cláusula segunda del mismo que: *“El gestor por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del cauca”*; el laudo arbitral dictado el 4 de abril del año de 2014 que entre otros declaró: que Cedelca incumplió contrato de gestión al declarar la terminación anticipada del referido contrato, causándole perjuicios a CEC que debían ser indemnizados, que el contrato terminó anticipadamente sin justa causa el 9 de septiembre de 2009, que Cedelca reconozca y pague la suma establecida en la cláusula 13 numeral 2.2 del contrato de gestión como cláusula penal equivalente a \$ 45.341.124.295, además de las inversiones realizadas en virtud de la ejecución del contrato de gestión equivalente a \$ 5.523.570.055; el proceso ejecutivo producto de dicho laudo iniciado en el año 2017 inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca siendo remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cauca (ORAL) donde se encuentra radicado con el número 190012333003201800031200 siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

De igual manera, informa que el 30 de enero de 2018 Colpatria en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad celebró un contrato de cesión parcial de derechos con CEC, en el que ésta cedió parcialmente a Colpatria, el crédito, personal representado en el monto de la condena en costas impuesta en el laudo arbitral antedicho en contra de CEDELCA y a favor de CEC por la suma de \$15.000.000.000, afirma que la cesión fue oportuna y debidamente notificada a Cedelca.

Posteriormente hace una relación de lo ocurrido dentro del proceso de Rendición de cuentas, señalando como los fundamentos de la solicitud de nulidad que conforme al artículo 61 del C.G.P., existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que, como en este caso, por su naturaleza hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la intervención

de las personas que sean sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en tales actos. Afirma que el objeto de la conformación litisconsorcial no es otro que el llamado sea vinculado al proceso quedando garantizada su condición de parte en tanto la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre él.

Sostiene que el contrato de gestión por el cual se inició el proceso, suscrito entre CEC y CEDELCA une a todos los demás actos jurídicos, en la medida que dé él se deriva el proceso arbitral, su correspondiente laudo, la cesión de derechos litigiosos que CEC realiza a COLPATRIA, los procesos de rendición de cuentas, el ejecutivo de Colpatría a Cedelca y el que está en curso en este despacho para dar cumplimiento al auto que ordenó la rendición de cuentas.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia relacionada con el Litis Consorcio Necesario para indicar que al haberse originado todos los procesos en el contrato de gestión y por ser posterior el proceso de rendición de cuentas al laudo arbitral, cuando ya habían sido cedidos derechos a favor de Colpatría, obligaba a que el apoderado de Cedelca presentara su demanda incluyendo a Colpatría, máxime cuando su intención era hacer valer en su contra dicha rendición de cuentas en contra de las aspiraciones de Colpatría de cobrar ejecutivamente la porción de los derechos que el laudo le había reconocido. Señala que al ser Colpatría cesionaria de derechos nacidos originalmente en el contrato de gestión, por la cesión de derechos y el reconocimiento arbitral, genera para ella el derecho a defenderse y contradecir las pretensiones de Cedelca en el proceso de rendición de cuentas pues la decisión lo afecta directamente.

Añade que la necesidad imperiosa de garantizar la comparecencia de Colpatría en el proceso se justifica para impedir decisiones contradictorias que pudieran afectar su derecho, lo cual efectivamente se produjo al ordenarse rendir cuentas pues mientras el juez del contrato decidió que CEC no había incumplido el contrato de Gestión y que Cedelca al haberlo terminado de manera anticipada y unilateral debía indemnizarla lo cual podría venirse al traste si el Tribunal Administrativo decide declarar la excepción de compensación propuesta por Cedelca, por una decisión adoptada en un proceso en el que no se le otorgó la oportunidad de defender su derecho nacido, insiste en virtud de la cesión de derechos y el laudo arbitral de 4 de abril de 2014 mediante el cual se dirimieron las controversias del contrato de gestión.

Agrega que el hecho de que Cedelca haya propuesto excepción de compensación en el proceso ejecutivo de Colpatría en su contra, en razón de la decisión adoptada en el auto de 31 de julio de 2018 confirma la relación intrínseca entre dichos actos y relaciones jurídicas, por lo que debió haberse demandado a Colpatría como titular parcial de derechos nacidos del contrato de gestión reconocidos por el laudo arbitral informando que si se alega la compensación por dicho auto en el proceso ejecutivo de Colpatría contra Cedelca así mismo debió haberse tenido a Colpatría como parte en el proceso de rendición provocada de cuentas para habersele garantizado la oportunidad de defenderse, de lo contrario no tiene asidero que deba soportar el riesgo de una eventual declaración de probada de la excepción de compensación por una decisión en un proceso en que no fue parte.

Contrasta lo sucedido en el trámite del recurso de anulación contra el laudo de 4 de abril de 2014, surtido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que ordenó comunicarle a Colpatría la decisión de suspender los efectos del laudo mientras se decidía el recurso, en tanto como cesionario de derechos litigiosos dicha decisión podría afectarle, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y en el decreto 1818 de 1998 vigentes para la época de inicio del trámite arbitral, en tanto Cedelca solicitó la suspensión de los efectos del laudo sin necesidad de otorgar caución por tratarse de una entidad pública. Menciona que se ordenó comunicar y no notificar

en virtud de la opción de Colpatria de no reemplazar a CEC en el trámite arbitral o el del recurso teniendo en cuenta que la cesión de derechos fue parcial, lo cual conforme a doctrina y jurisprudencia no afecta el derecho cedido pero que da luces a que con más veras debió haberse vinculado a Colpatria en el proceso de rendición de cuentas.

Concluye que cuando se ceden derechos litigiosos el cesionario no está obligado a intervenir en el proceso por lo que se presenta el Litis consorcio facultativo; pero cuando como resultado del proceso nace un derecho reflejado en un crédito cierto contenido en la sentencia y el deudor presenta nuevo proceso rompiendo el principio de la cosa juzgada para controvertir derechos reconocidos en proceso anterior, se presenta el Litis consorcio necesario puesto que la decisión que allí se adopte en contra del cedente necesariamente afectará al cesionario.

ltera que dado que ya fue propuesta la excepción de compensación en contra de Colpatria la mínima garantía de su derecho de defensa es que igualmente pueda oponerse en el proceso que dio origen a la fuente de dicha excepción.

Finaliza indicando que al no haberse integrado el contradictorio existe nulidad del proceso de rendición de cuentas conforme lo establecido en el Artículo 133 del C.G.P. numeral 8º solicita por tanto solicita se declare tal nulidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 Ibídem anulando el auto de 31 de julio de 2018 para garantizar el derecho defensa, debido proceso y contradicción de Colpatria. Allega como pruebas:

1. Contrato de cesión de derechos de contenido económico entre Compañía de Electricidad del Cauca S.A. ESP y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. de fecha 30 de septiembre de 2011, en el cual se le ceden a la última una porción hasta por la suma de 15.000.000.000 de los derechos económicos que se deriven del laudo arbitral que se profiera en el proceso (Folios. 145 a 147).
2. Copia tramite y providencias dictadas en expediente 110010326000201400063 (51113) de recurso de anulación del Laudo Arbitral, tramitado en el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera – Subsección “B” C. P.: Dr. Ramiro Pazos: entre ellos auto que avoca conocimiento recurso, que suspende efectos de laudo, que ordena correr traslados, notificar, comunicar y reconoce personería apoderados de fecha 19 de marzo de 2015. Fallo que declara infundada la solicitud de anulación del laudo arbitral recurrido de 2 de mayo de 2016. Auto que resuelve solicitud de aclaración de 2 de marzo de 2017. (Folios 156 a 198).
3. Copia oficio del apoderado de Banco Colpatria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la falta de cumplimiento del laudo arbitral por parte de Cedelca de fecha 4 de julio de 2017 (folios 226 y 227)
4. Copia oficio de Cedelca a cesionarios de CEC y SOINCO relacionados con la satisfacción por compensación de la obligación derivada del laudo arbitral de 4 de abril de 2014, de fecha 26 de julio de 2017 (folios 228 a 230)
5. Copia de Escritura Pública 1822 de fecha 05 de diciembre de 2017 de la Notaría 26 del Circuito de Bogotá, donde se protocoliza el expediente arbitral suscitado entre la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. ESP Vs Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP (Folios 19 a 144).
6. Contrato de cesión de derechos suscrito entre Compañía de Electricidad del Cauca S.A. ESP como cedente y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como cesionario; de los derechos económicos del crédito contenido en el laudo arbitral referido; de fecha 30 de enero de 2018 (Fl. 148 a 155).
7. Copia oficio de Representante Legal Banco Colpatria a Gerente de Cedelca de notificación de cesión parcial de derechos de compañía Eléctrica del

- Cauca respecto del crédito contenido en el laudo arbitral, con fecha de recibido de 22 de febrero de 2018. (folio 231)
8. Copia cuenta de cobro presentada por Colpatria a Cedelca el 26 de febrero de 2018 (folio 232)
 9. Copia oficio de Cedelca a Colpatria de rechazo del cobro pretendido por inexistencia del crédito recibido el 28 de febrero de 2018 (Fls. 253 a 257)
 10. Copia de escrito presentado por el apoderado de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP “CEDELCA” en el proceso 2018-00002 que contiene excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo propuesto por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP “CEDELCA” tramitado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de fecha 31 de agosto de 2018 (Folios 213 a 225).
 11. Copia de auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, que declara la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo citado en el numeral anterior y ordena remitirlo por competencia al tribunal Administrativo del Cauca, de 03 de octubre de 2018 (Folios 204 a 210).
 12. Copia formato Consulta de Procesos Rama Judicial, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (ORAL), proceso ejecutivo propuesto por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP “CEDELCA” de fecha 04 de marzo 2020 (Folios 199 a 203).
 13. Formato Consulta de Procesos Rama Judicial, del proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Cauca (ORAL) M. P. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, ejecutivo radicado con el número 190012333003201800031200 propuesto por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP “CEDELCA” de fecha 04 de marzo 2020 (Folios 211 a 212).
 14. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de fecha 09 de marzo de 2020 (Folios 1 a 2).
 15. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de fecha 11 de marzo de 2020 (Folios 03 a 18).

CONSIDERACIONES

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: ¿Hay lugar a decretar la nulidad del auto de 31 de julio de 2018 que ordeno a CEC rendir cuentas, conforme lo solicita el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Art. 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00001-00 – VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Demandante : CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA
Demandado : COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Sentencia SC 820-2020 de 12 de febrero de 2020, Radicación 52001-31-03-001-2015-00234-01 M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA que indica:

“De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)”

Caso Concreto – Premisa fáctica

En el presente asunto tenemos que por auto 689 de 31 de julio de 2018, el Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR *que la COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA CEC S.A.S. E.S.P. con ocasión de la celebración, ejecución y terminación del Contrato de Gestión de fecha 7 de octubre de 2008 en su condición de contratista o Gestor, está obligada a rendir cuentas a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P. en su condición de contratista de dicho contrato. **SEGUNDO:***

DECLARAR que el monto de las cuentas que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA “CEC S.A. E.S.P.”** está obligada a rendir a **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P.**, asciende a la suma de **CIENTO DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 102.077.302.628).**”

Que posterior a dicha providencia en el transcurso el proceso se tramitaron los siguientes recursos contra la misma:

- a) La Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. presento recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto 728 del 10 de agosto de 2018, negando el recurso al considerar que se trataba de un auto no susceptible del mismo.
- b) La misma compañía presentó recurso de Reposición contra el auto 728 del 10 de agosto de 2018, el cual fue resuelto mediante auto 037 de 23 de enero de 2019, revocándolo y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, considerando que se erró al negar la apelación contra el auto No. 689 de 31 de julio de 2018, toda vez que el numeral 6o del art. 379 del C.G.P. solo se hubiera podido aplicar si dentro del proceso el Despacho, a través de una sentencia hubiera ordenado rendir cuentas dentro de un término prudencial, situación que claramente no acaeció en el presente proceso puesto que en el auto se rechazó la contestación de la demanda, lo cual se tornaba procedente la apelación conforme lo señalado en el artículo 321 numeral 1o ibidem. También tuvo en cuenta que al imponerle a la entidad demandada la condena de pagar una suma dineraria como consecuencia de las cuentas que debía rendir a la entidad demandante, le puso fin al proceso verbal, lo que conlleva a aceptar de conformidad con el numeral 7o del artículo 321, era un derecho de la parte recurrente acceder a la alzada.
- c) En auto del día 17 de enero de 2019, el Despacho resolvió Negar la nulidad por falta de jurisdicción incoada por la parte demandada, se abstuvo, de resolver la petición de nulidad presentada en Audiencia por el Ministerio Público y la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada. Ante la citada providencia la demandada propuso apelación que fue concedida en el efecto devolutivo.
- d) Por auto 036 de 23 de enero de 2019, el Juzgado resolvió negar la nulidad incoada por el Ministerio Público y el control de legalidad de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.
- e) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, mediante providencia del 29 de julio de 2019, confirmo los autos de 31 de julio de 2018 y 17 de enero de 2019, providencia sobre la cual se solicitó adición y aclaración por parte de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., resultando que por auto del 15 de agosto de 2019 se niega tal solicitud.
- f) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 confirma el auto de 23 de enero de 2019 y señala que debe atenderse su decisión del 29 de julio de ese año.

Es importante en este punto y para resolver lo pertinente tener en cuenta lo consignado en el prólogo del libro del doctor Francisco Morales Casas, “*La Rendición de Cuentas*”. Editorial Temis, 1984, páginas VII y VIII que señala:

“Sin lugar a duda alguna, creemos que el proceso de rendición de cuentas da lugar a que se examine la conducta toda del cuentadante, en relación con los bienes y patrimonio colocados bajo su responsabilidad. Por ello, a quien se le exija o quien ofrezca rendir sus cuentas, tendrá que someter a análisis no solo el resultado de su gestión (cuentas) sino el desarrollo de esa petición, como un todo indisoluble. No de otra manera puede ser entendido. Se advierte, como es obvio, que esa conducta determina el parámetro del proceso dentro del que las partes pueden obrar, en su mismo límite.

De ahí que rendir cuentas sea sencillamente eso: mostrar la conducta desplegada junto con su resultado”

Como se puede observar, tal como lo informa el apoderado solicitante, el contrato de gestión suscrito en el año 2008 entre CEC Y CEDELCA dio lugar a una multiplicidad de relaciones jurídicas de las cuales y por los diversos conflictos suscitados en su desarrollo y posterior declaratoria de terminación anticipada surgieron sendos procesos. Es importante resaltar que tal como lo indica la cita doctrinal transcrita, el proceso verbal de rendición de cuentas propuesto por Centrales Eléctricas del Cauca contra la Compañía de Electricidad del Cauca, nace de dicho contrato de gestión en el año 2008, pero no se relaciona con la terminación del mismo sino con la conducta reclamada al cuentadante en relación con los bienes y patrimonio que le fuere entregado para el desarrollo del contrato firmado únicamente entre estas dos partes.

Ahora bien, el derecho alegado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA nace al parecer en el año 2011, en fecha muy posterior al de la suscripción del contrato y su terminación y se relaciona con los derechos de contenido económico que se deriven del laudo arbitral que eventualmente se profiriera, pero no con cláusulas incluidas en el contrato de gestión, ni relacionadas con el desarrollo del mismo o las cuentas respecto de los bienes entregados y por tanto mal se haría vincularlo cuando no fue parte en la relación sustancial o acto jurídico que dio inicio al proceso y no fue puesta a consideración de una jurisdicción diferente.

Revisada igualmente la solicitud de nulidad, propuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRÍA por medio de apoderado, se verifica que la entidad que solicita la nulidad no obra como parte en el proceso de Rendición Comprobada de Cuentas del contrato de gestión, que se adelantó en este Despacho y que culminó con la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, del 29 de julio de 2019 que confirmó los autos de 31 de julio de 2018 y 17 de enero de 2019, ni como se dijo existe razón para vincularla y menos hoy, que el mismo ya fue finalizado y confirmadas todas las decisiones que en su trámite se desplegaron, atacadas incluso mediante acción de tutela, escenarios en los cuales, es preciso decirlo ni por idea se le ocurrió a la compañía demandada informar de la presunta nulidad que hoy pretende su cesionaria.

Ahora respecto de la cesión que la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA le hizo a BANCO SCOTIABANK COLPATRÍA, y que observamos se deriva del laudo arbitral que se dictó en favor de la Cedente respecto de un conflicto relacionado con la terminación anticipada del contrato y de la indemnización surgida en virtud de este, esta última ya adelanta un proceso ejecutivo contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, el cual se está tramitando en el Tribunal Administrativo del Cauca y cuyas decisiones, en principio no pueden influir ni confundirse con las tomadas en el proceso de rendición de cuenta que en este despacho ya está concluido; por lo tanto no entiende este Despacho, cual será la razón para tener que vincular al cesionario al proceso de Rendición Comprobada de Cuentas si la

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00001-00 – VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Demandante : CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA
Demandado : COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA

mencionada cesión fue posterior al desarrollo del contrato, incluso a su terminación; ajena además a las cláusulas del mismo, y notificada al deudor de forma posterior al auto que admitió el presente proceso, es más de los anexos de la solicitud se observa que no fue aceptada por el deudor.

Atendiendo lo anterior y en vista de que el proceso de Rendición de Cuentas Comprobadas se encuentra debidamente terminado y que la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRÍA no fue parte del mismo, ni encuentra el despacho una razón para que lo hubiere sido, por las razones expuestas, se abstendrá de darle trámite a la solicitud de nulidad incoada por medio de apoderado por la entidad crediticia rechazándola por tanto de plano por haber sido formulada por persona que carece de legitimación.

Finalmente, y al cumplir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá Reconocer personería al doctor JAIME ALBERTO SARRIA LUNA para lo que proceda en contra del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el doctor JAIME ALBERTO SARRIA LUNA en representación del BANCO SCOTIABANK COLPATRÍA atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO SARRIA LUNA en los términos en los que le fue concedido el poder allegado con la petición y para actuar frente a la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0660231a1a4113d665b1e9272c87b97b64ee09eaaadd6d9426d1c2f3036d4be
Documento generado en 07/07/2020 02:11:18 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 09 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA